



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

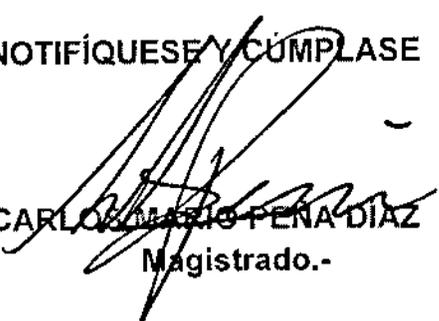
RADICADO:	Acumulado. 54-001-23-33-000-2018-00220-00 54-001-23-33-000-2018-00225-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UFPS - HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

1º.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del quince (15) de noviembre de 2018, mediante la cual decide confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro de la audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2018.

2º.- **FÍJESE** como fecha y hora para **CONTINUAR** la audiencia inicial en el presente asunto el día siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.

3º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

XESTAD
 N° 208
 30 NOV 2018



212.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-00991-01
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GÓMEZ BARAJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

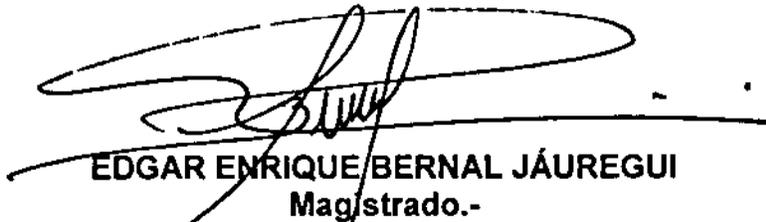
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

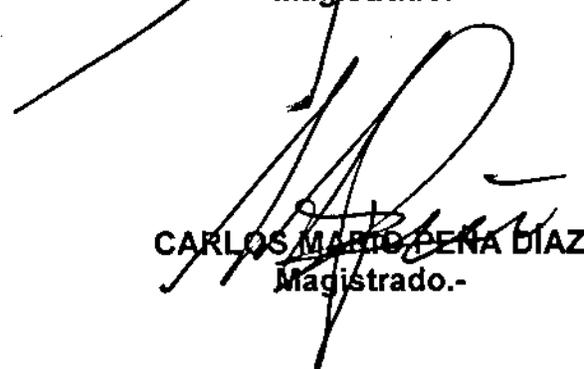
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

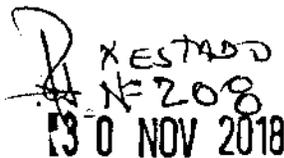
CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 29 de noviembre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


X ESTADO
N° 208
13 0 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

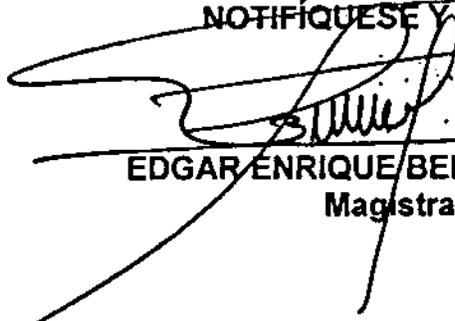
Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00184-00
Demandante:	LUIS CARLOS ORTIZ DÍAZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA 5 DE MAYO Y OTROS.
Coadyuvante de la parte acclonante:	WILFREDO CAÑIZARES ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR – TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC
Vinculados:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE TIBÚ – MUNICIPIO DE SARDINATA – MUNICIPIO DE EL ZULIA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte de los apoderados tanto del TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC (fls. 690 a 712) como del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (fls. 713 a 727), en contra la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida en primera instancia por la Corporación dentro del asunto de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 322 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, remítase al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Así mismo, **RECONÓZCASE** personería a la abogada, JOHANA MARÍA ORTEGA CRIADO, como apoderada dentro de este proceso del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos del memorial de poder y anexos vistos a folios 718 al 727 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 208
30 NOV 2018



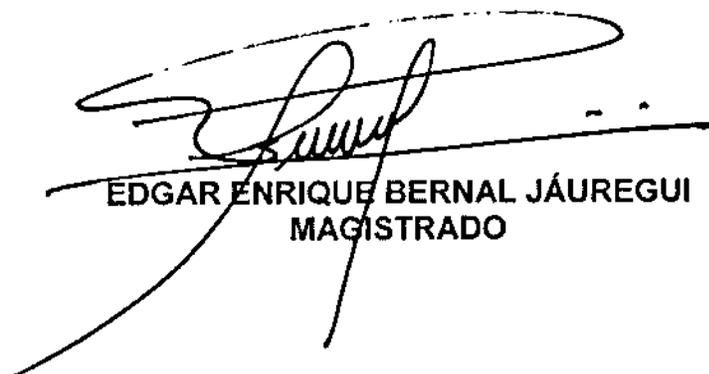
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2017-00635-00**
Actor: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**
Demandado: **RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA.**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Fol. 161 al 165 del expediente) contra la providencia de fecha primero (01) de noviembre del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 2018
30 NOV 2018



37

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01064-01
Demandante:	SIXTO ALFONSO SARMIENTO CASADIEGO
Demandado:	MUNICIPIO DE ABREGO – UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABREGO
Vinculado:	FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Acción:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - RECURSO DE QUEJA

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto del recurso de queja impetrado por el apoderado del MUNICIPIO DE ABREGO, en contra del auto del 30 de agosto de 2018¹, emanado del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se dispuso no reponer y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de agosto de 2018².

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, el *A quo* dictó sentencia el día 14 de agosto de 2018.

Frente a dicha providencia, el apoderado de la parte demandada interpuso el 29 de agosto de 2018³ recurso de apelación.

Posteriormente, a través del auto del 30 de agosto de 2018⁴, el *A quo* rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

Contra el auto antes reseñado, el apoderado del MUNICIPIO DE ABREGO el día 05 de septiembre de 2018⁵, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, solicitando se reponga la decisión, y en caso negativo, se expida copia de las providencias recurridas en aras de que sean remitidas al superior, para que este determine si estuvo bien denegada la apelación.

En proveído del 24 de septiembre hogaño⁶, el *A quo* dispuso no reponer el auto que rechazó la apelación, y en su lugar, conceder el recurso de queja para ante la Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad

En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso.

¹ Folios 4 al 11 del cuaderno 1 de queja.

² Folio 2 *Ibid.*

³ Folios 18 a 22 *Ibid.*

⁴ Folio 22 *Ibid.*

⁵ Folio 24 a 28 *Ibid.*

⁶ Folios 31 a 33.

Para el caso de los procesos por acciones populares, es preciso resaltar que el artículo 352 del CGP, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998⁷, establece que el recurso de queja procede contra la providencia de primera instancia por medio de la cual es rechazado el recurso de apelación.

En virtud de ello, yerra el *A quo* al considerar aplicable el artículo 245 del CPACA para la procedencia del recurso de queja dentro de la acción popular.

Y respecto al trámite e interposición del mismo, remite a lo establecido en el artículo 353 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

"El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

"Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Así las cosas, en relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto. De este modo, quien pretenda cuestionar la decisión por medio de la cual se deniega la apelación o se concede en un efecto diferente, deberá interponer los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

Para la presentación de la reposición se aplicará el trámite previsto en el artículo 318 del CGP, que señala *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

Ahora, como los recursos deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.

Pues bien, en el *sub lite* se encuentra acreditado el presupuesto de procedencia, por cuanto el recurso de queja se presentó contra el auto del **30 de agosto de 2018** que rechazó la apelación interpuesta y, además, se interpuso como subsidiario del de reposición.

En lo atinente a la oportunidad, se advierte que la decisión que se cuestiona -la que rechazó el recurso de apelación- fue notificada por estado el **31 de agosto de 2018**⁸, razón por la cual el recurso de reposición y, en subsidio, de queja, debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

⁷ "[E]n los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones".

⁸ Folio 23 del cuaderno de queja.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la impugnación se interpuso el **05 de septiembre de 2018**⁹, de ahí que resulte oportuno conforme lo dispone el artículo 118 del CGP.

En lo que concierne de la sustentación de la impugnación, en el presente asunto, el apoderado de la entidad demandada, al interponer el recurso de reposición y, en subsidio de queja, indicó las razones por las cuales considera procedente la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro de la acción popular de la referencia.

En ese sentido, como el recurso de queja interpuesto cumple con todos los requisitos de procedibilidad, se procederá a estudiar el fondo del asunto.

2.2. Caso en concreto

En el caso en concreto, es del caso determinar si la decisión que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en primera medida, la Sala considera necesario resaltar que de conformidad con lo contemplado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, *"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil"*. Lo anterior significa que el trámite de la apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en los procesos de acción popular y de grupo, **en cuanto a la forma y la oportunidad para promoverlo**, se sujeta lo dispuesto en el CPC actualmente Código General del Proceso (CGP).

A su vez, los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3 del artículo 322 del CGP, disponen que:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: [...].

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. [...]."

De conformidad con lo anterior, la Sala advierte en el *sub-lite*, para la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, era necesario, de un lado, que fuera **interpuesto dentro del término de tres (3) días, contados a partir de que la providencia fuera notificada** y, de otro, que el recurso hubiera precisado, de manera breve, los reparos concretos que se tuvieran contra la decisión impugnada.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el día **15 de agosto de 2018**, tal como consta a folios 13 a 17 del expediente. De tal manera, que el plazo perentorio de los 3 días siguientes a la notificación, fenecían para el caso en concreto el **21 de agosto de 2018**, siendo interpuesto el recurso de apelación por el apoderado del

⁹ Folios 24 a 28 del cuaderno de queja.

MUNICIPIO DE ABREGO el día 29 de agosto de 2018 (fls. 19 a 22), es decir, en forma extemporánea.

Sobre la aplicación del plazo de 3 días regulado en el CGP para impetrar la apelación contra sentencia dentro de la acción popular, la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁰, precisó lo siguiente:

"(...) Así pues, el Despacho destaca que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo y la práctica de pruebas durante la segunda instancia para efectos de resolverlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso (CGP)- (...)

· Cabe resaltar que la sentencia de 25 de julio de 2017, le fue notificada al actor popular el día 27 del mismo mes y año, motivo por el cual, de conformidad con el CGP, el plazo de tres (3) días, dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación junto con la enunciación específica de los reparos pertinentes, vencía el 1° de agosto de 2017". (Se resalta).

Así las cosas, conforme la oportunidad establecida en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, resulta a todas luces improcedente el recurso de apelación que presentó el MUNICIPIO DE ABREGO contra la sentencia de primera instancia. Por las anteriores razones, la Sala lo declarará bien denegado.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

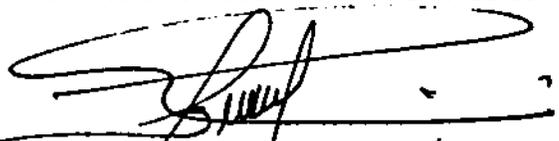
RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE ABREGO, contra la sentencia de primera instancia del 14 de agosto de 2018, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro de la acción popular de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

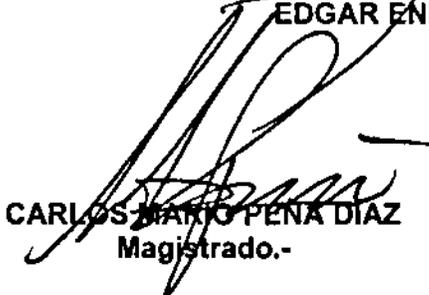
SEGUNDO: Ejecutoriada está providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 29 de noviembre de 2018).



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -

RECEBIDO
Nº 208
30 NOV 2018

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00615-01(AP), Actor: Nelson Bárcenas Bueno, Demandado Ministerio De Transporte y Municipio De Bucaramanga.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

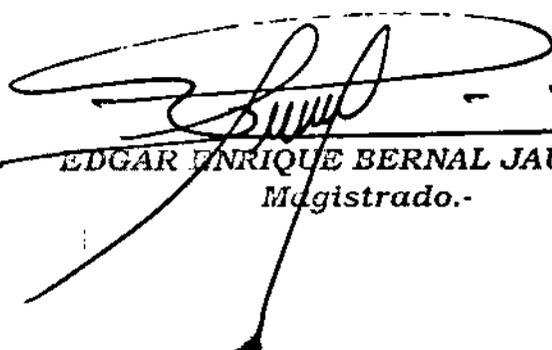
Radicado: **54001-33-33-006-2014-01027-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gustavo Rojas Garavito.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados:

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EX ESTADO
Nº 208
30 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2014-00791-01
Demandante: Jorge Enrique Lamk Valencia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta en auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día 23 de mayo de 2017, resolvió declarar probada la excepción de pleito pendiente, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con base en los siguientes argumentos:

Señaló que el pleito pendiente es una figura procesal en la cual se presenta una doble relación jurídica procesal entre las mismas partes, es decir, que en los litigios hay identidad de sujetos, objeto y causa de las pretensiones.

Refirió que lo procedente era verificar si la excepción propuesta cumplía con los parámetros que jurisprudencialmente han sido establecidos para que se configure el pleito pendiente, estos son, identidad de las partes, la causa, el objeto, la acción y la existencia de los dos procesos.

a) Respecto a la identidad de las partes:

Indicó que en los procesos Radicados Nos. 2013-00369, 2013-00187 y 2014-00791 existía identidad de sujetos, estos son, la parte demandante conformada por la señora Claudia Torrado Franco, Claudia Patricia Lamk Torrado y Jorge Sebastián Lamk Torrado y la parte demandada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

b) Identidad de causa:

1. Que en ambas demandas se:

- ✚ Señalan los mismos hechos y se expone la historia laboral del señor Lamk Valencia, esto es, el tiempo laborado a la Rama Judicial y en la Fiscalía General de la Nación.

- ↓ Refieren que el señor Lamk Valencia acudió a la UGPP, para solicitar la reliquidación de su pensión, pero que aquel requerimiento fue negado mediante la Resolución No. PAP 012972 del 09 de septiembre de 2010.
 - ↓ Afirman que la Resolución No. PAP 012972 de 2010 fue objeto de recurso de reposición y que este fue resuelto favorablemente, revocando la decisión mediante el Acto Administrativo No. UGM 028883 del 24 de enero de 2012.
 - ↓ Aseguran que aún cuando al señor Jorge Lamk Valencia (q.e.p.d.) se le reliquidó la pensión, al mismo no se le reconoció la indexación por no haber sido pagada a tiempo y que por ello, presentó derecho de petición el día 05 de enero de 2013.
2. Que en la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la parte demandante indica que no fue dada respuesta a la petición y que hubo silencio administrativo negativo.
 3. Añade que en el presente proceso, esto es, el de Radicado No. 2014-00791, fue señalado que mediante la Resolución No. 13231 del 18 de marzo de 2013, se negó la indexación de las mesadas pensionales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012.
 4. Advierte el A quo que la Resolución obrante a folio 113 del expediente no hace referencia solo a la indexación de las mesadas pensionales mencionadas anteriormente, sino que también niega una nueva reliquidación de pensión.
 5. Concluye que aún cuando las demandas fueron radicadas en diferentes tiempos, existe una identidad de causa, ya que en el presente asunto fue incluido el pronunciamiento de la UGPP en el año 2013, que negó la reliquidación de la pensión y por tanto la indexación pretendida.

Finalmente, arguye que como en la demanda instaurada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander se afirmó que hubo silencio administrativo de la entidad ante su petición, es dable concluir que esta negativa es en cuanto a la solicitud de reliquidación e indexación.

c) Identidad de objeto:

Se indica que si bien es cierto en las dos demandas se pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos diferentes, también lo es que, si se llegara a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 29100 del 02 de octubre de 2002, esto es, que sea reliquidada la pensión de jubilación del señor Jorge Enrique Lamk Valencia (q.e.p.d.), desde el momento de su causación de conformidad con el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, a su vez se pretende que sean pagadas las sumas indexadas de la primera mesada pensional.

d) Existencia de los dos procesos:

Finalmente, aseguró que se encuentra probado en el plenario que en la audiencia inicial de fecha 12 de abril de 2016, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dio por terminados los dos procesos que se acumularon al afirmar que no se acreditó el requisito de procedibilidad.

No obstante, alegó que dicha decisión no está en firme, por cuanto la parte actora presentó recurso de apelación y fue concedido para ante el H. Consejo de Estado.

Así las cosas, concluyó que en el presente proceso se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para que se configure la excepción propuesta de pleito pendiente.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente, solicitando que sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que la Jueza de primera instancia señaló que para probar la excepción de la referencia, debían ser probadas una serie de características, tales como, la identidad de las partes, el objeto, la acción y la existencia de dos procesos.

Alega que dentro del sub júdice no se cumple con la identidad de objeto, argumentando que las demandas promovidas ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander son en contra de actos administrativos diferentes a los demandados en el presente proceso, por cuanto en aquellos se solicitaba la reliquidación de la pensión y en el de la referencia se requiere la indexación de la mesada pensional del señor Jorge Enrique Lamk Valencia.

Igualmente, manifiesta que tampoco se cumple con la identidad de causa, al resaltar que los hechos narrados en esta demanda, si bien es cierto guardan relación con las demandas presentadas en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, también lo es que no en su totalidad, al diferenciarse por el desarrollo realizado para obtener los actos administrativos demandados.

Finalmente, resalta que no existe identidad de objeto ni de causa, para que pueda declararse el pleito pendiente como excepción previa dentro del presente asunto y reitera que su fundamento principal es que los procesos pretenden la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos diferentes y por lo tanto afirma que, debe dársele un trámite diferente a cada uno de ellos.

1.3.- Traslado del Recurso

1.3.1.- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, durante el traslado del recurso señaló que apoya la posición del A quo y plantea oposición frente a los argumentos expuestos por la parte demandante, al referir que si bien es cierto los actos administrativos demandados en el presente proceso no son los mismos de las demandas del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, también lo es que el fondo de las pretensiones persigue el mismo fin, este es, que una vez obtenida la reliquidación pensional ya sea en el Tribunal o en el Juzgado, sea ordenada la indexación de tales valores, si de condena favorable a la parte demandante se tratare.

Finalmente, añade que no son las formas las que definen el fondo del asunto sino la decisión de la administración que fue expresada en los actos administrativos

objetos de demanda en el Juzgado y el Tribunal y por ello solicita que se confirme la decisión de primera instancia.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante audiencia inicial celebrada el día 23 de mayo de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto suspensivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de poner fin al proceso.

Igualmente, la decisión de declarar probada la excepción de pleito pendiente, es apelable conforme lo reglado en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 23 de mayo de 2017, en el cual se resolvió declarar probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que se encuentran probados los requisitos exigidos para que aquella excepción se configure y que por tener el carácter de previa, era esa la etapa procesal para su declaratoria.

Inconforme con la decisión de instancia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que dentro del sub júdice no existe identidad de objeto ni de causa, las cuales son requisitos para que se configure la excepción previa de la referencia.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión del A quo de declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

La Sala resalta que respecto a la existencia de los dos procesos, la identidad de partes y de acción no existe duda alguna, por cuanto es diáfano que existen dos procesos, uno adelantado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otro en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en donde las partes

son las mismas y se presentaron las demandas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como es sabido el artículo 100 del Código General del Proceso regula lo atinente a las excepciones previas y la propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se encuentra en su numeral 8º, el cual señala que:

"Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- (...)
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- (...)"

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación la providencia del 13 de marzo de 2017, en la cual el H. Consejo de Estado se pronunció respecto a la excepción previa de pleito pendiente, así:

"La jurisprudencia tiene determinado que el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra parte, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones. Los elementos concurrentes y simultáneos que configuran la excepción de pleito pendiente son la existencia de otro proceso vigente con (i) pretensiones idénticas, (ii) partes iguales y (iii) con identidad de hechos y de causa." (Resalta la Sala).

Por lo anterior y al verificarse que no resultan idénticos los requisitos de causa y objeto de los procesos de la referencia, considera la Sala necesario realizar el siguiente paralelo de las pretensiones de aquellas demandas:

	Demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander	Demanda presentada ante el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta
Pretensiones	<i>"PRIMERA: Que es parcialmente nula la Resolución No. 29100 de octubre 02 de 2002, proferida por el señor Subdirector General de Prestaciones Económicas de "CAJA EICE en LIQUIDACION" mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación por vejez al Dr. JORGE ENRIQUE LAMK VALENCIA, en cuanto a la Liquidación que se hiciera de la mesada pensional en cuantía de \$3.013.896.85 pesos, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2001. (...)</i>	<i>"PRIMERA.- Se Declare que es NULA la Resolución No. 13231 de marzo 18 de 2013, proferida por la señora Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la "UGPP"- CAJA NACIONAL EN LIQUIDACION – mediante la cual no se Accedió al reconocimiento y pago de la INDEXACION de las Mesadas de la Pensión de Jubilación del DR. JORGE ENRIQUE LAMK VALENCIA, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, no obstante que como consta en el expediente administrativo la Reliquidación que se hiciera de su pensión fue solo cancelada casi dos años después a su reconocimiento.</i>

	<p>SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONDENAR a la Demandada a la Reliquidación de la Pensión de Jubilación reconocida al Dr. JORGE ENRIQUE LAMK VALENCIA, desde el momento de su causación, conforme al artículo 6º del Decreto 546 de 1971, equivalente a la asignación mensual más elevada que hubiere percibido durante el último año de servicio (...)</p> <p>TERCERA: Ordenar pagar al Dr. JORGE ENRIQUE LAMK VALENCIA, la diferencia que resulte entre la Reliquidación y la mesada pensional mal liquidada durante el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2002 al 4 de diciembre de 2002 cuando fuera reintegrado al servicio de la FISCALIA y ceso el pago de dicha mesada pensional, como igualmente consta en el expediente.</p> <p>CUARTA: Condenar a la parte Demandada al reconocimiento y pago de la INDEXACION.DE (SIC) LA PRIMER MESADA. La cual se deberá liquidar mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha que se haga el pago efectivo de acuerdo al Art. 178 del C.C.A. (...)</p> <p>QUINTA: CONDENAR a la parte demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios (...)"</p>	<p>SEGUNDA.- Se declare QUE QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO, los Actos administrativos por medio de los cuales desataron los recursos de Reposición y Apelación contra dicha Resolución, contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 021791 de mayo 14 de 2013 y RDP 0242 de 27 de mayo de 2013 respectivamente y que me permito y acompaño a esta Demanda.</p> <p>TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONDENAR a la Demandada al reconocimiento y pago de la INDEXACIÓN de las mesadas pensionales a que tiene Derecho el Dr. JORGE ENRIQUE LAMK VALENCIA, liquidación que se deberá hacer mes a mes de acuerdo a la fórmula correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012 inclusive y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación dineraria, teniendo como sistema de liquidación el utilizado en la CUANTIA RAZONADA que se acompaña en el texto de la presente demanda y la cual estimo en la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS ML.(\$21.000.000.00) de acuerdo a las disposiciones legales y los precedentes jurisprudenciales que sirven de fundamento jurídico a la presente demanda.</p> <p>CUARTA.- ORDENAR PAGAR al Dr. JORGE ENRIQUE LAMK VALENCIA, los valores que resulten de dicha INDEXACION dentro del término de ley.</p> <p>QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, que se deban liquidar desde la ejecutoria de la Sentencia (...)"</p>
--	---	--

En virtud de lo anterior, es claro que en la demanda instaurada ante el Juzgado se pretende la indexación de las mesadas pensionales de los años 2009 a 2012 y en los procesos conocidos por el Tribunal se pide una reliquidación de pensión y por ello, es diáfano que son dos asuntos totalmente disímiles.

En ese sentido, es claro para la Sala que en las demandas adelantadas ante el Tribunal y el Juzgado, **no** existe identidad de objeto, por cuanto en las mismas fueron demandados Actos Administrativos totalmente diferentes, que si bien es cierto se refieren a (i) el reconocimiento y pago de una pensión y (ii) a la negativa

de una reliquidación de la pensión y de una indexación solicitada, que aparentemente se pudiera considerar que se tratara del mismo fin, también lo es que, en cada uno de los procesos se persiguen pretensiones distintas, tal como se puede observar en el paralelo, anteriormente realizado.

Ahora bien, respecto a la identidad de causa, encuentra la Sala que tampoco existe en las demandas la misma causa, dado que si bien puede observarse que los hechos en las dos demandas relatan la vida laboral del señor Jorge Enrique Lamk Valencia (q.e.p.d.) y la adquisición del derecho, también lo es, que el motivo de la demanda presentada ante el Juzgado es que la UGPP negó la indexación de las mesadas pensionales liquidadas y canceladas en los años 2009, 2010, 2011 y 2012 y el impulso para interponer la demanda ante el Tribunal es que la parte demandante considera que la entidad demandada debió incluir en su pensión de vejez la asignación mensual más elevada durante su último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales.

Conforme a lo anterior, es de recibo para la Sala el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, al indicar que dentro del sub examine no existe identidad de causa ni de objeto y por tanto el mismo, tiene la entidad jurídica suficiente para entrar a revocar el auto del 23 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto en audiencia inicial, para en su lugar declarar no probada la excepción de pleito pendiente y ordenar que se continúe con el estudio del presente proceso, conforme a lo señalado en precedencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para en su lugar declarar no probada la excepción de pleito pendiente y ordenar se continúe el estudio del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

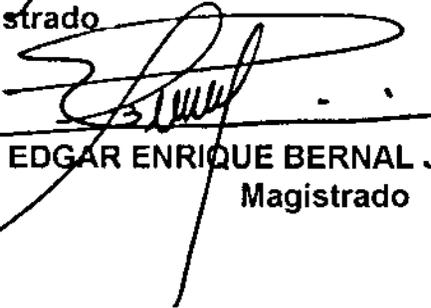
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIÉL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

RECEBIDO
Nº 208
30 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-009-2018-00190-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Óscar Humberto Castellanos Sierra y otros
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Novena Administrativa Mixta de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, la doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, en su condición de Jueza Novena Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Novena Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

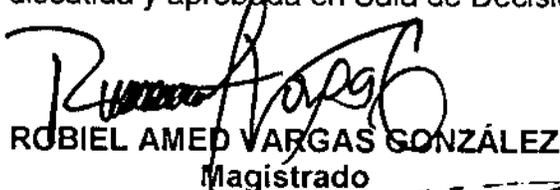
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

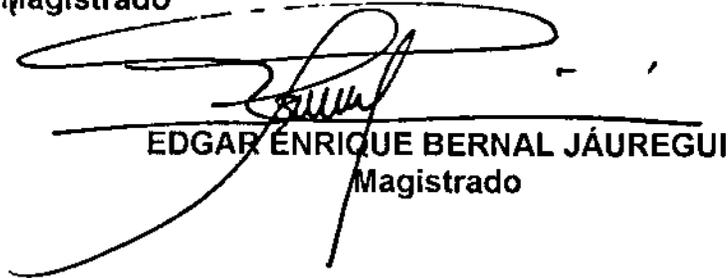
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

del X ESTADO
Nº 208
19 0 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00248-00
Demandante: Consorcio Consultoría y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Controversias Contractuales

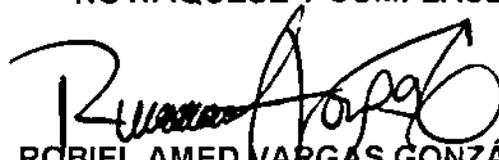
Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 26 de noviembre de 2018, se dejó constancia de que dada la falla de internet que se presentó, para la recepción de la exposición del perito Gustavo Enrique Ardila en la ciudad de Bogotá, se debía proceder mediante auto a fijar nueva fecha para su recaudo, tal como se puede advertir a folio 349 del expediente.

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho pertinente programar como fecha para la continuación de la audiencia de recaudo de pruebas el día 28 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde, a la cual el apoderado de la parte actora, se comprometió a asistir a la sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la ciudad de Cúcuta junto con el referido perito.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Fijese como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N.º 208
 13 0 NOV 2018